

## Asunto T-97/95

### Sinochem National Chemicals Import & Export Corporation contra Consejo de la Unión Europea

« Antidumping — Furfural — Datos que justifican la apertura de una investigación — Principio de proporcionalidad — Perjuicio — Negativa a aceptar una obligación — Reglamento (CEE) n° 2423/88 »

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 29 de enero de 1998 ..... II - 89

#### Sumario de la sentencia

- 1. Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Facultad de apreciación de las Instituciones — Control jurisdiccional — Límites — Determinación del producto que es objeto de dumping — Producto utilizado para dos aplicaciones distintas — Obligación de trato diferenciado — Inexistencia — Error manifiesto de apreciación — Inexistencia [Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo]*
- 2. Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Perjuicio — Producto utilizado para dos aplicaciones distintas — Producción comunitaria destinada esencialmente a una de dichas aplicaciones — Imposición de un derecho antidumping sobre la totalidad de las importaciones con independencia del destino final del producto — Carácter desproporcionado — Inexistencia [Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, art. 2, ap. 1]*

3. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Perjuicio — Relación de causalidad — Carga de la prueba cuando la industria comunitaria experimenta dificultades no relacionadas con el dumping — Factores que deben tomarse en consideración al valorar el perjuicio — Pluralidad — Facultad de apreciación de las Instituciones — Disminución de las importaciones objeto de dumping — Factor no decisivo*  
 [Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, art. 4, ap. 1]
4. *Política comercial común — Defensa contra las prácticas de dumping — Propuestas de compromisos sobre el volumen de sus exportaciones por parte de una empresa establecida en un país tercero — Incumplimiento de compromisos anteriores por parte de la empresa que practica el dumping — Rechazo de la propuesta — Obligación de motivación — Facultad de apreciación de las Instituciones*  
 [Tratado CE, art. 190; Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, art. 10]

1. En el ámbito de las medidas de defensa comercial, las Instituciones comunitarias disponen de una amplia facultad discrecional. El control jurisdiccional debe limitarse a comprobar que éstas no han incurrido en un error manifiesto de apreciación o en una desviación de poder.
2. El único requisito que exige el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 2423/88, Reglamento antidumping de base, para la imposición de derechos antidumping es que el producto de que se trate haya causado un perjuicio. Por lo que respecta al perjuicio causado por las importaciones de un producto que tiene dos aplicaciones distintas, mientras que la práctica totalidad de la producción comunitaria de dicho producto se destina a una sola de estas aplicaciones, la imposición de un derecho antidumping sobre la totalidad de las importaciones procedentes de un determinado país no infringe el citado apartado 1 del artículo 2 ni viola el principio de proporcionalidad cuando las dos aplicaciones distintas no corresponden a dos mercados distintos.

Por lo que respecta al establecimiento de un derecho antidumping sobre un producto que tiene dos aplicaciones distintas, las Instituciones no han sobrepasado su facultad de apreciación al considerar que no existen dos mercados distintos según la aplicación de que se trate, cuando el producto puede destinarse a una u otra aplicación en todo momento y toda empresa que suministre el producto a clientes que lo utilicen para una de sus dos aplicaciones es al mismo tiempo un proveedor potencial de los compradores que utilicen el mismo producto para la otra aplicación. Por otra parte, ninguna disposición del Reglamento n° 2423/88, Reglamento antidumping de base, obliga a las Instituciones a tratar de modo diferente un mismo producto según sus diversas aplicaciones.

En efecto, cuando no hay obstáculos para utilizar el producto indistintamente en una u otra de sus dos aplicaciones y existe una competencia real o potencial tanto en el lado de la demanda como en el lado de la oferta, la imposición de derechos antidumping únicamente sobre las importaciones del producto destinado a la aplicación a la que se destina la

práctica totalidad de la producción comunitaria no podría garantizar la desaparición del perjuicio.

Por lo demás, la industria comunitaria puede invocar con razón su derecho a no verse excluida real o potencialmente de un mercado a causa de unas prácticas de dumping.

3. No cabe impugnar el establecimiento de derechos antidumping alegando que éstos no resuelven los problemas creados a la industria comunitaria por la competencia de productos importados de países terceros que no son objeto de dumping. En efecto, el hecho de que un productor comunitario experimente dificultades debidas también a causas distintas del dumping no es razón para privar a dicho productor de toda protección contra el perjuicio causado por el dumping.

Por consiguiente, se cumplen los requisitos que exige el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 2423/88, Reglamento antidumping de base, para determinar la existencia de un perjuicio cuando, por una parte, ha quedado establecida la existencia de una práctica de dumping en lo que respecta a las importaciones procedentes de un determinado país y de un perjuicio causado por dichas importaciones y, por otra parte, la demandante, autora del dumping, no ha demostrado que el perjuicio sufrido por la industria comunitaria, tal como fue constatado,

debiera atribuirse a otros factores, en concreto a importaciones procedentes de otros Estados terceros.

Por lo demás, conforme al apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento, el examen del perjuicio debe incluir un conjunto de factores, teniendo en cuenta que ninguno de ellos por separado constituye necesariamente una base de juicio determinante. Esta es la razón por la que la disminución de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping no impide que se constate la existencia de un perjuicio importante provocado por las mismas, cuando dicha constatación está basada en los diversos factores que la mencionada disposición obliga a tener en cuenta.

4. Ninguna disposición del Reglamento n° 2423/88, Reglamento antidumping de base, obliga a las Instituciones comunitarias a aceptar las propuestas de compromiso formuladas por los operadores económicos que son objeto de una investigación previa al establecimiento de derechos antidumping. Del artículo 10 de dicho Reglamento se deduce por el contrario que la procedencia de aceptar o no tales compromisos se deja a la apreciación de las Instituciones. El Tribunal no puede censurar el rechazo de una propuesta de compromiso, formulado tras un examen individual y acompañado de una motivación que satisfaga las exigencias del artículo 190 del Tratado, cuando los motivos en que se basa no rebasen el margen de apreciación reconocido a las Instituciones

En este sentido, no cabe censurar el rechazo de una propuesta en la que no se ofrece el compromiso de exportar a un determinado precio mínimo, sino el de limitar el volumen de las exportaciones, cuando la aceptación de la misma hubiera implicado la aplicación de un trato individual a un operador económico sin eliminar el perjuicio.

Por otra parte, la violación de un compromiso anterior constituye un dato que las Instituciones comunitarias pueden lícitamente tener en cuenta, junto a las circunstancias del caso de que se trate, cuando deciden aceptar o rechazar un compromiso propuesto. El hecho de que hayan aceptado a veces, en asuntos anteriores, compromisos de exportadores que anteriormente habían violado sus compromisos no puede limitar la amplia facultad de apreciación de que disponen en esta materia.